



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1907/2021

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.

Fecha de presentación del recurso

07 de septiembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de octubre de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“contra los acuerdos de incompetencia de la CGEGT:
I. Acuerdos de incompetencia dilatorios, toda vez que de esta dinámica de opacidad, se cumplirá un mes e haber realizado mi solicitud y sigo sin conocer las áreas “competentes” que tenga la información requerida.”. Sic



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, dicte una nueva respuesta de manera exhaustiva a la solicitud de información, o en su caso, funde y motive su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**.; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco **el día 07 siete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud **30 treinta de agosto del 2021 dos mil veintiuno**. por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta empezó a correr el día **01 primero de septiembre del mismo año** y feneció el día **22 veintidós de septiembre** del 2021 dos mil veintiuno, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 14 catorce de agosto del 2021 dos mil veintiuno, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia mediante folio 06882821.
- b) Acuerdo de incompetencia mediante oficio CGEGT/UT/2362/2021.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- d) Informe de ley mediante oficio CGEGT/UT/2663/2021

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada de manera exhaustiva en el marco de la ley en materia.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 13 trece de agosto del 2021 dos mil veintiunos, vía Plataforma Nacional de Transparencia en horario inhábil por lo que su registro oficial fue el día 16 dieciséis de agosto del mismo año generando el folio 06878821 para el sujeto obligado Secretaria de la Hacienda Pública, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Documentos que no han sido entregados al Comité de Evaluación y Seguimiento para el ejercicio de la deuda de 6,200 modo, desde el inicio de la adquisición de la deuda a la fecha. “Sic

Por su parte, el sujeto obligado Secretaria de la Hacienda Pública emitió y notificó competencia concurrente para dar respuesta a la solicitud de información el día 26 veintiséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, mediante oficio número SHP/UTI-11054/2021 para la Coordinación General Estrategia de Desarrollo Social, la Coordinación General Estrategia de Crecimiento y Desarrollo Económico, así como a la Coordinación General Estrategia del Territorio, quien para dar atención a esta solicitud de información mediante oficio CGEGT/UT/2362/2021, emitió y notificó acuerdo de incompetencia el día 30 treinta de agosto del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“
...

En mérito de lo anterior, de la solicitud de acceso a la información descrita con antelación se advierte de la misma que, este Sujeto Obligado NO ES COMPETENTE para otorgar la información requerida por el garante de información, toda vez que no es el Sujeto Obligado que genera, posee o administra lo solicitado, en término de lo establecido en los artículos 3 fracción I, 5, 7 fracción II, III, 11 fracción IV, 12, 13, 14, 24, 26, 28, 35 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

La Secretaría de Infraestructura y Obra Pública sectorizada en la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio es incompetente para conocer de la presente solicitud de acceso a la información de conformidad a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo atendiendo a su literalidad, el Ciudadano requiere información que pudiera generar, poseer o administrar la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, de conformidad a lo establecido en el artículo 18, fracciones XV y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco que a la letra dice:

"Artículo 18.

1. La Secretaría de la Hacienda Pública, tiene las siguientes atribuciones:

...

XV. Llevar el registro y control de la deuda pública del Estado y los Municipios, informando al Gobernador, mensualmente, o cuando así lo requiera, sobre el estado de la misma;

...

XVIII. Realizar las erogaciones que soliciten las dependencias del Ejecutivo Estatal, de conformidad con los programas y presupuestos aprobados;"

En correlación con el artículo 29 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, los cuales señalan:

"Artículo 29. La Dirección de Deuda Pública y Control de Obligaciones Institucionales tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Registrar, integrar y controlar todos los créditos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, de las Entidades y de los municipios, tanto con la banca comercial, la banca de desarrollo y el Gobierno del Estado, así como todos aquellos contratados por este último;"

En virtud de lo expuesto y fundado, se concluye que la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado sectorizada a la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio NO es competente para conocer la solicitud de información que hoy nos ocupa, por lo cual se remite a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por estar dentro del supuesto establecido en el artículo 81 punto 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a efecto de que determine lo que a derecho corresponda sobre el alcance y términos de la presente solicitud.

." Sic.

Acto seguido, el día 07 siete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"contra los acuerdos de incompetencia de la CGEGT:

Acuerdos de incompetencia dilatorios, toda vez que de esta dinámica de opacidad, se cumplirá un mes e haber realizado mi solicitud y sigo sin conocer las áreas "competentes" que tenga la información requerida." sic

Con fecha 15 quince de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**, por lo que se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1551/2021 vía correo electrónico a ambas partes el día 117 diecisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante el oficio **CGET6/UT/2663/2021** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación, al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

”

4. Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia realizó nuevas gestiones a través del enlace de transparencia de la SIOP y, mediante oficio CGET6/UT/2664/2021, de fecha 23 veintitrés de septiembre del año en curso, y que fue notificado al recurrente, el mismo día, a través del correo electrónico que el mismo proporcionó para tales efectos; este Sujeto Obligado emitió nueva respuesta como actos positivos, haciéndole saber al solicitante que, después de un análisis de lo solicitado, y atendiendo estrictamente al Principio de la suplencia de la deficiencia, se hace de su conocimiento que los documentos que se generan como parte de la contratación de obra pública y en el particular caso que ahora nos ocupa los correspondientes a la Inversión Pública Productiva financiada por el Crédito de 6,200 millones de pesos, se encuentran publicado en el portal oficial de la SIOP y sección de transparencia, en el artículo 8, fracción V, incisos o) y p) fracción VI, incisos c) y f), dichos documentos se le entregan al Comité de Evaluación y Seguimiento a través de una herramienta en línea habilitada por el propio Comité para dichas finalidades.

Las páginas oficiales son las siguientes:

Secretaría de Infraestructura y Obra Pública

<https://siop.jalisco.gob.mx/>

Portal de Transparencia:

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/dependencia/23>

Acceso directo a procedimientos previos a la suscripción de contratos de obra:

<https://siop.jalisco.gob.mx/convocatorias-vigentes>

<https://siop.jalisco.gob.mx/contratacion/concurso-por-invitation>

Consulta de obra:

<http://obrastransparencia.jalisco.gob.mx/secip/obrastransparencia>

Finalmente, es oportuno comentarle que la página web <https://jalisco6200.org> se encuentra de manera particular la información relacionada con la Inversión Pública Productiva financiada por el Crédito de 6,200 millones de pesos, y no únicamente la generada por la SIOP, sino del resto de Dependencias del Ejecutivo involucradas.

” sic Extracto

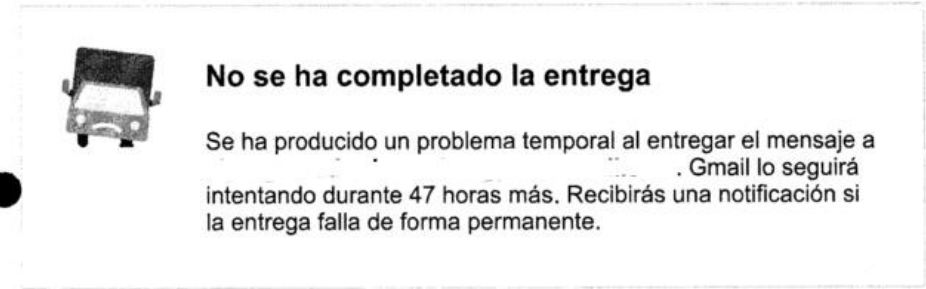
Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de octubre del 2021 dos mil veintiuno se tuvo que en atención a que el Lic. Guadalupe Zazueta Higuera, actuario de este Instituto de Transparencia, con fecha 29 veintinueve de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, procedió a notificar al recurrente el acuerdo de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, al correo señalado por este, sin embargo hace constar la imposibilidad de notificar dicho acuerdo, ya que el sistema notifica un problema, señalando que no se ha podido enviar correo alguno a la dirección electrónica del recurrente, como se advierte a continuación:

Delivery Status Notification (Delay)

1 mensaje

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: guadalupe.zazueta@itei.org.mx

29 de septiembre de 2021, 13:06



Esta es la respuesta del servidor remoto:

Toda vez que la parte recurrente no señalo domicilio para recibir notificaciones y no se pudo establecer comunicación, es por ello que no se le pudo hacer del conocimiento de dicha situación, entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, se llevaron a cabo las subsecuentes notificaciones por listas; conforme lo contempla el artículo 105 fracción V, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día **04 cuatro de octubre de la presente anualidad** mediante listas, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, mediante acuerdo de fecha del **11 once de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que en la solicitud de información se requirieron los *documentos que no han sido entregados al Comité de Evaluación y Seguimiento para el ejercicio de la deuda de 6,200 mdp, desde el inicio de la adquisición de la deuda a la fecha.*

Por lo que en después de las gestiones de competencia concurrente que realizó el Sujeto Obligado Secretaria de la Hacienda Pública, sujeto obligado a quien se presentó originalmente la solicitud de información, se tiene que la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio emitió y notifico acuerdo de incompetencia precisando que la misma Secretaria de la Hacienda es quien, según sus atribuciones y facultades, le compete dicha información.

Es así que el ciudadano se agravia en su recurso de revisión de dicho acuerdo de incompetencia del sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, argumentado que fue dilatorio a su acceso a la información, además manifiesta que se cumplirá un mes de haber realizado la solicitud y sigue sin conocer las áreas competentes que tenga la información requerida

Por su parte el sujeto obligado, en su informe de ley, realizó nuevas gestiones a través del enlace de

transparencia de la SIOP, otorgando una nueva respuesta como acto positivo al presente recurso de revisión atendiendo el principio de la suplencia de la deficiencia, los documentos que se generan como parte de la contratación de obra pública y en el caso particular los correspondientes a la Inversión Publica Productiva financiada por el Crédito de 6,200 seis y mil doscientos millones de pesos se encuentran publicados en el portar de la SIOP, precisando las ligas electrónicas y la forma para acceder a estos, finalmente otorga la liga electrónica <https://jalisco6200.org> en la que se encuentra particularmente toda la información relacionada a la deuda solicitada.

De lo anteriormente descrito, se concluye que, si bien, sujeto obligado se declaró como incompetente para conocer de la solicitud de la información, se advierte que dentro de las atribuciones y facultades del sujeto obligado Secretaria de la Hacienda Pública así como el acuerdo de competencia concurrente que obra en las constancias del presente emitido por el mismo.

Viendo lo anterior, es menester precisar que el sujeto obligado Secretaria de la Hacienda Pública hizo del conocimiento del ciudadano que le compete dar atención a la solicitud de información, sin embargo no genera la totalidad de la misma, por lo que de conformidad al criterio 015/13 de Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora llamado INAI, los sujetos obligados podrán remitir la solicitud de acceso a la información a los demás sujetos obligados que viendo sus atribuciones y competencias podrían generar información de la naturaleza de lo solicitado, por lo que se subsana de este modo el agravio del ciudadano referente a que desconoce quién es el competente para su solicitud de información.

Ahora bien, de acuerdo de incompetencia del cual se agravia el ciudadano, se tiene que el sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio sí es competente para conocer la solicitud de información pública de manera concurrente, ya que como es manifestado por el mismo en su informe de ley, atendiendo el principio de la suplencia de la deficiencia así como en búsqueda de sus archivos, los documentos que se generan como parte de la contratación de obra pública y particularmente los correspondientes a la Inversión Publica Productiva financiando por el crédito que se solicita, se encuentra publicada por lo que le remite las ligas electrónicas donde obra dicha información así como la página web oficial de dicho crédito donde se es publicado toda la información de esta índole de las dependencias del ejecutivo involucradas.

Sin embargo, de la información proporcionada se tiene que el sujeto obligado no atiende a lo peticionado en la solicitud de información, dado que la parte recurrente solicitó los documentos **que no han sido entregados** al Comité de Evaluación y Seguimiento para el ejercicio de la deuda de 6,200 mdp, desde el inicio de la adquisición de la deuda a la fecha.

Ahora bien, el pronunciamiento del sujeto obligado resulta correcto, sin embargo, el ciudadano solicitó aquellos documentos que no han sido entregados al Comité de Evaluación y Seguimiento respecto a la adquisición de la deuda adquirida, por lo que, el sujeto obligado tuvo que haber dado respuesta exhaustiva a la solicitud de información informando al ciudadano los documentos que fueron entregados al Comité en mención respecto a la deuda adquirida, para que así, mediante afirmaciones y documentos que sí obran en sus archivos, pueda el ciudadano tener informacion respecto a aquellos documentos que no ha presentado.

Robusteciendo lo anterior en el criterio del Instituto Nacional de Transparencia de número 16/17, que a letra dice:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Se refiere a que los sujetos obligados deberán no solamente, dar respuesta exacta a lo que le solicitan, sino supliendo la queja y en aras de la máxima transparencia prever, principalmente, por el derecho al acceso a la información, buscando esta solicitada información existente en sus archivos que haga las veces de lo que el ciudadano desea conocer, subsanando exhaustivamente el derecho humano en materia.

Manifestado todo lo anterior, se tiene que el sujeto obligado deberá otorgar nueva respuesta a la solicitud de información fundando el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a letra dice:

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Asimismo, deberá realizar una búsqueda exhaustiva sobre todos los documentos y archivos existentes, o en caso de que ésta sea inexistente, el sujeto obligado deberá **mencionar, fundar y motivar** en que supuesto se encuentra la inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido.
2. Cuando la información no refiere a algunas de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 30 treinta y 86 ochenta y seis bis de la ley de la materia, que refieren:

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones: ...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

...

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda; y en su caso se remitan.

En este sentido, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte una nueva respuesta de manera exhaustiva a la solicitud de información, o en su caso, funde y motive su inexistencia. SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

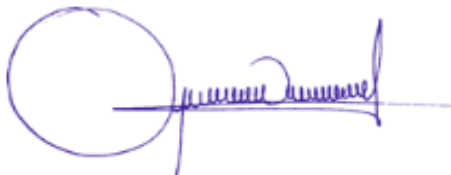
PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, **dicte una nueva respuesta de manera exhaustiva a la solicitud de información, o en su caso, funde y motive su inexistencia. SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

RECURSO DE REVISIÓN: 1907/2021

S.O: COORDINACION GENERAL ESTRATEGICA DE GESTION DEL TERRITORIO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE OCTUBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1907/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 11 once hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR